



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 346/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de ocho de junio de dos mil veintidós, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Subdirector: Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Oficio: Oficio *****2, que emitió el *Subdirector* el ocho de junio de dos mil veintidós.

Solicitud: Solicitud de corrección del cálculo de la pensión por invalidez de la parte actora, que presentó ante el *Subdirector* el ocho de junio de dos mil veintidós.

Ley del ISSSTECALI: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el ocho de junio de dos mil veintidós.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés por así ordenarlo la resolución interlocutoria de veinticinco de abril de ese mismo año, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Subdirector*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El uno de noviembre de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

BAJA CALIFORNIA

El *Subdirector* hizo valer la excepción de incompetencia, pues estima que este *Tribunal* es incompetente para conocer la controversia en el presente juicio, ya que, a su juicio, la pretensión de la parte actora –consistente en el aumento de su pensión– deriva del reconocimiento de derechos laborales, toda vez que afirma que la pretensión de la parte actora, consistente en el incremento del monto de su pensión, deriva de la aplicación de una cláusula de las condiciones generales de trabajo que celebró, por una parte su patrón, y por otra el sindicato de trabajadores al que pertenece.

La excepción de incompetencia es infundada. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En la tesis 2a./J. 3/2010, publicada con número de registro 165492 en la página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, la relación surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado:

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a

obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la competencia material de los órganos jurisdiccionales debe determinarse tomando en cuenta la naturaleza de la acción, siendo el caso que en la solicitud de la parte actora a la que recayó el oficio impugnado, se reclama un aumento a la pensión que recibe, por lo que este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la Ley del Tribunal, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"ARTÍCULO 4. El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

(...)

IV. Los Juzgados de Primera Instancia."

"ARTÍCULO 25. El Tribunal funcionará en primera instancia, a través de los Juzgados y de una Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que contarán con el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones."

"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial."

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia de la solicitud de la demandante es de naturaleza administrativa y no laboral; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la *Ley del ISSSTECALI*, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre lo relativo a la jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, de ahí que se actualice la competencia de este *Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 195007, consultable en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, de rubro y texto siguientes.

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Oportunidad.

BAJA CALIFORNIA El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que la resolución impugnada se le notificó el trece de junio de dos mil veintidós, hecho que el *Subdirector* aceptó en su contestación de demanda, de modo que tal notificación surtió efectos ese mismo día, pues la *Ley del ISSSTECALI* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Subdirector* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el catorce de junio de dos mil veintidós, y finalizó el cuatro de julio de ese mismo año.

En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el cuatro de julio de dos mil veintidós.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El ocho de junio de dos mil veintidós, *****1 presentó un escrito ante el Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“1. Que se me cubra el monto salarial de mi pensión conforme al nivel salarial 18, el cual es el que legalmente me corresponde, y no con el nivel salarial 17 como actualmente y de manera indebida se viene haciendo.

2. Se me paguen o cubran las diferencias salariales de mi pensión que se han generado desde la fecha en que se empezó a pagar ésta y las que se sigan generando hasta en tanto se regularice mi situación; lo anterior en virtud de que actualmente se me viene pagando o cubriendo mi pensión con el nivel salarial 17, cuando legalmente me corresponde el nivel salarial 18.”¹

El ocho de junio de dos mil veintidós, el *Subdirector* emitió el oficio *****2, mediante el cual dio respuesta a la solicitud antes referida, y en esencia informó a *****1 que “(...) goza de una pensión conforme al nivel salarial 18, con clave del

¹ Véase la foja 15 de autos.

concepto N18, percibiendo a la fecha el monto de pensión por \$*****3 (...) sin existir a la fecha cantidad pendiente de pago.”²

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Subdirector* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Al respecto, manifestó que lo señalado en el oficio no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues estima que “no tiene derecho a lo que reclama”.

La causal de improcedencia es inatendible.

De la lectura del escrito de demanda, se evidencia que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en obtener un mayor porcentaje de la pensión que recibe, a través de la corrección de su cálculo con el nivel salarial 18, al cual afirma que fue promocionado al término de su relación laboral.

Así, la causal de improcedencia es inatendible, pues la materia de la Litis en el presente juicio es determinar si a la parte actora le asiste el derecho a ese incremento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una

² Véase la foja 14 de autos.

en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

QUINTO. Estudio de la controversia.

La parte actora expuso un único motivo de inconformidad en su demanda. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En el oficio, el *Subdirector* invocó los artículos 19, inciso 1.3, 59 y 60 del *Reglamento Interno* para sustentar sus facultades, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

(...)

1.3. Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales.

1.3.0.1. Coordinación Zona Costa.

1.3.1. Dirección de Prestaciones.

1.3.1.1 Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

1.3.1.2 Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios.

1.3.2. Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

1.3.2.1. Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

1.3.2.2. Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

1.3.2.3. Departamento Histórico de Cotizaciones."

"ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

Ahora bien, de ninguna disposición legal y reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor del Subdirector para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud de la parte actora.

Lo anterior es así, pues, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), los artículos citados contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones, sin embargo no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.

En efecto, el artículo 59 contempla las facultades específicas de la Subdirección General de Prestaciones

BAJA CALIFORNIA. Prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, por conducto de su titular, como lo son dirigir las políticas para el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación al régimen del *Instituto*, informar sobre la vigencia o baja de los asegurados a las unidades médicas, proponer sistemas, manuales y demás herramientas para el cumplimiento de sus atribuciones al Director General del *Instituto*, realizar convenios con los organismos patronales, monitorear los indicadores correspondientes a esa dependencia, emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del *Instituto*, dar seguimiento a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, y las demás que les sean encomendadas por el superior jerárquico, sin que se advierta que alguna de ellas tenga relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado: la corrección del cálculo de su pensión con base en el nivel salarial 18.

Por tanto, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del ISSSTECALI*, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el *Reglamento Interno* y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

Así, en lo que interesa, de los artículos 60, 67, y 68³ del *Reglamento Interno* se obtiene que la **Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales** a través de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de su Departamento de Gestión de

³ ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales **contará con las siguientes unidades administrativas**:

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
- (...)

Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

Pensiones y Jubilaciones, tiene la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación, así como verificar que cumplan los requisitos necesarios para ser sometidas a la Junta Directiva del *Instituto*.

En concordancia con lo anterior, también resulta importante mencionar que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, dispone que a la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su unidad administrativa Dirección de Pensiones y Jubilaciones quien a su vez cuenta con el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, es a quien en todo caso le corresponde integrar el expediente del asunto y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita, esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones y sus modificaciones.

De forma tal, que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y sus unidades administrativas, **no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la modificación al monto de la pensión, solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.**

Robustece tal aserto, el contenido del artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción:

“ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley.”

De lo anterior se obtiene que la **Junta Directiva del Instituto es el órgano al que corresponde** conceder, negar, suspender, **modificar** y revocar las **jubilaciones y pensiones**, así como **dictar los acuerdos** que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Así, si en el caso la solicitud efectuada por la parte actora consistió en la corrección del cálculo de su pensión por jubilación, con base en el nivel salarial 18, y la obtención de las

diferencias económicas que se generaron por la aplicación de un nivel salarial distinto en el cálculo de su pensión, es claro que la que pretende es una modificación a su pensión; de ahí que, con base en las facultades que le conceden las fracciones III y IV del artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI*, **le corresponde a la Junta Directiva del Instituto determinar**, en su caso, si es procedente que se modifique la pensión de la parte actora, a efecto de que se aumente el monto que recibe en virtud de la aplicación de un nivel salarial distinto.

Por último, no obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad que están relacionados con vicios de fondo del *oficio*, existe imposibilidad jurídica para analizarlos dada la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el *oficio*, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del *Instituto*, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde resolver en cuanto a las jubilaciones y pensiones, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

En ese sentido, no procede valorar las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el juicio, pues con ellas lo que se pretende acreditar es que a la parte actora le asiste o no el derecho a la modificación de su pensión, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, el cual no se realizará en el presente fallo, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal* **procede declarar la nulidad del oficio *****2** de ocho de junio de dos mil veintidós.

Resta decir que este Juzgado sostuvo el mismo criterio al resolver el juicio 345/2022 J.P., mediante sentencia definitiva dictada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que turne el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58⁴ de la *Ley del ISSSTECALI* en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la modificación a la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Lo anterior, dado que atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 109 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de ocho de junio de dos mil veintidós que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios

⁴ "ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que turne el escrito de solicitud de la demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la modificación a la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	"ELIMINADO: Número de Oficio, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 1. 2. 6. 12 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
3	"ELIMINADO: Cantidad de dinero, 1 párrafos con 1 renglón, en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **346/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE JULIO DE DOS MIL VENTICINCO** DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.